



- b) El procedimiento licitatorio de que se trata, se encontraba en proceso de entrega de bienes del tercero interesado.
- c) Que no era conveniente decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de licitación en comento, toda vez que se causaría un perjuicio al interés social, debido a que las Unidades Hospitalarias dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca, facilitan la prestación de servicios médicos a la población usuaria del Estado y contravendría las disposiciones de la Ley General de Salud, considerando que ésta se funda el derecho a la protección social en salud, que tiene toda persona conforme al artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (fojas 204-205)

**CUARTO.** Por proveído 115.5.1480 de fecha nueve de octubre del año dos mil nueve, se determinó no suspender la licitación pública impugnada; y por oficio número 4C/4C.3/4210/2009, recibido el diecinueve de noviembre del dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento licitatorio.

**QUINTO.-** Por medio de proveído número 115.5.1622, de fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado, se otorgó derecho de audiencia a las empresas tercero interesadas [REDACTED] notificándoles dicho proveído el veintiocho de octubre, dos y doce de noviembre del dos mil nueve respectivamente, sin que las mismas realizaran manifestaciones respecto de la inconformidad interpuesta por el promovente.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo número 115.5.119, de fecha siete de enero del año en curso, se proveyó en relación con las probanzas aportadas por los involucrados y se abrió periodo de alegatos.

**SÉPTIMO.-** El quince de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del expediente en el que se actúa, a efecto de proceder al dictado de la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 381/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

212

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación internacional número 49111003-008-09, existe aplicación de fondos federales, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficios recibidos el dieciséis de octubre y diecinueve de noviembre del año dos mil nueve.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública internacional número 49111003-008-09, emitido el veinticuatro de

septiembre del año próximo pasado, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de emisión del acto impugnado, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del veinticinco de septiembre al dos de octubre del dos mil nueve, sin contar los días veintiséis y veintisiete de septiembre por ser inhábiles, por tanto, al haberse recibido la inconformidad de que se trata el dos de octubre del año dos mil nueve, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01) es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

**TERCERO. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa [REDACTED] tiene el carácter de licitante, al haber presentado propuesta técnica y económica, tal y como se desprende del acta de presentación y recepción de proposiciones, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso (Tomo 1, fojas 466 a 482), condición que es suficiente de acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es conveniente precisar que la C. [REDACTED] acreditó tener facultades para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme, mediante la exhibición del instrumento notarial número cuarenta mil cincuenta y dos, pasado ante la fe del Licenciado José Bustos Jiménez, Notario Público número diez, con residencia en Puebla, Puebla, que contiene, entre otros actos jurídicos, el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa promovente, el cual obra en autos (fojas 062 a 072).

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El cuatro de agosto del año próximo pasado, los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, convocó con recursos federales a la licitación pública internacional número **No. 49111003-008-09**, celebrada para la **ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.**” (Tomo 1, foja 015)
2. El veintiuno de agosto del año dos mil nueve, tuvo verificativo la junta de aclaraciones de la licitación impugnada. (Tomo 1, fojas 428 a 465).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 381/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

212

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el treinta y uno de agosto del dos mil nueve (Tomo 1, fojas 466 a 482).
4. El veinticuatro de septiembre del mismo año, se emitió el fallo controvertido (fojas 73 a 83).

Las documentales en que constan los actos antes descritos, forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto por los artículos 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**QUINTO. Controversia.** La materia del presente asunto consiste en determinar si la evaluación de ofertas llevada a cabo por la convocante se realizó con apego a las bases del concurso y normatividad de la materia.

**SEXTO. Análisis de los motivos de Inconformidad.** Del estudio de los argumentos expresados por la ahora inconforme, se advierte que en ellos aduce esencialmente lo siguiente:

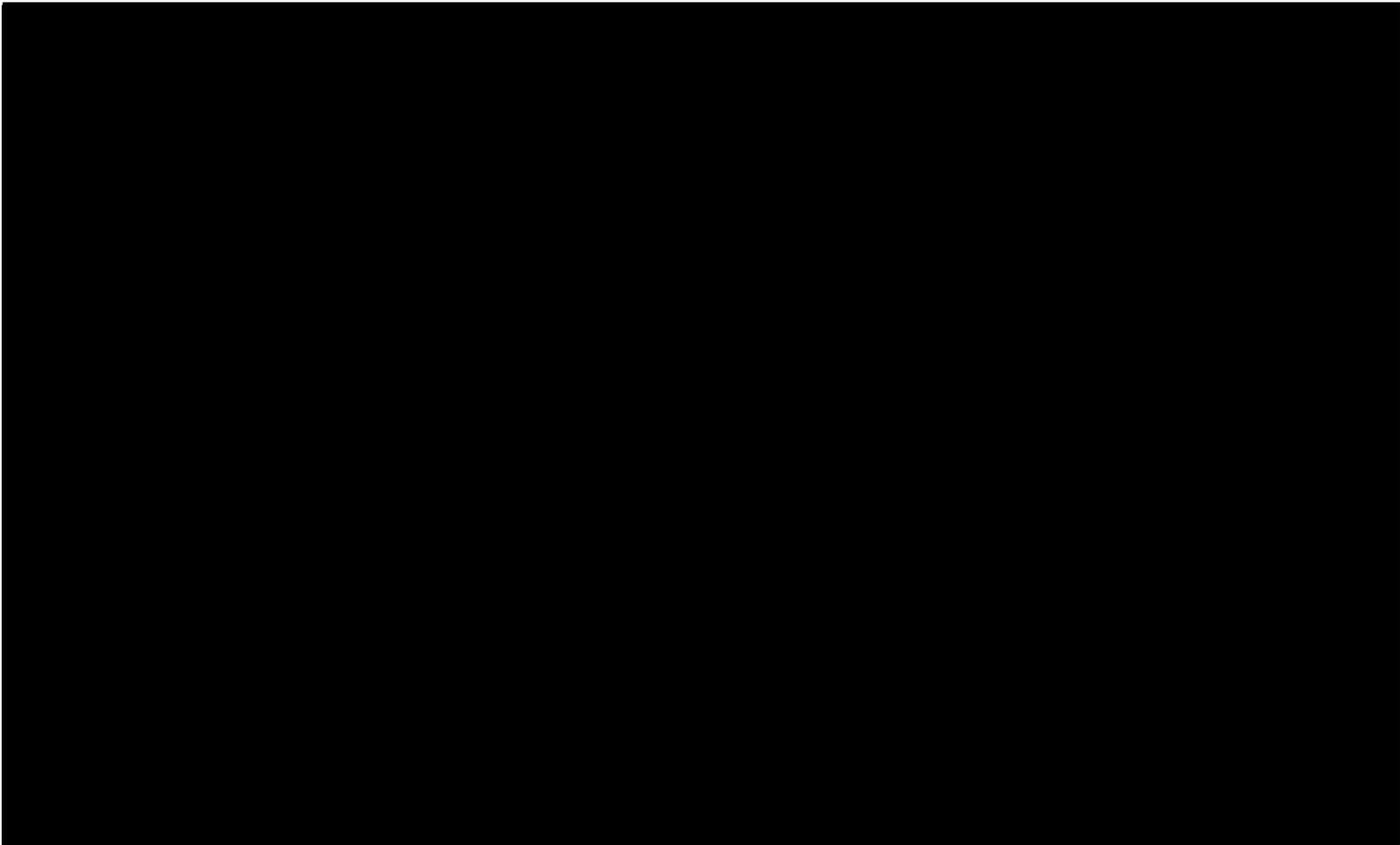
- a) *El fallo resulta ilegal, pues adolece de la más esencial y debida fundamentación y motivación, toda vez que no se precisa artículo, párrafo e inciso exacto para descalificar a su mandante, omitiendo expresar las razones que la llevaron a suponer que su representada hizo modificaciones para adecuarse a lo requerido por la convocante.*
- b) *La convocante desechó la propuesta de su representada para las partidas 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 75 y 101, en contravención a la Ley de la materia, pues se basa en meras "suposiciones" para concluir que existen inconsistencias en su propuesta técnica.*

*c) La declaratoria de “desierto” respecto de los renglones 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40, carece de una debida fundamentación y motivación, además de estar precedida de un acto ilegal, como lo es la descalificación de su mandante en las mismas partidas.*

Por guardar estrecha relación los motivos de inconformidad antes sintetizados, se analizan de manera conjunta, los cuales resultan **infundados** por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, la accionante argumenta que la convocante, en contravención a lo establecido en la Ley de la materia, desechó su propuesta para las partidas 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40, pues sin estar debidamente fundado y motivado el fallo impugnado y basándose en meras “suposiciones”, concluye que su representada realizó modificaciones para adecuarse a lo requerido por la convocante.

Para mejor exposición del tema a tratar, resulta importante reproducir en lo que aquí interesa las causas de desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme: (fojas 75-76)





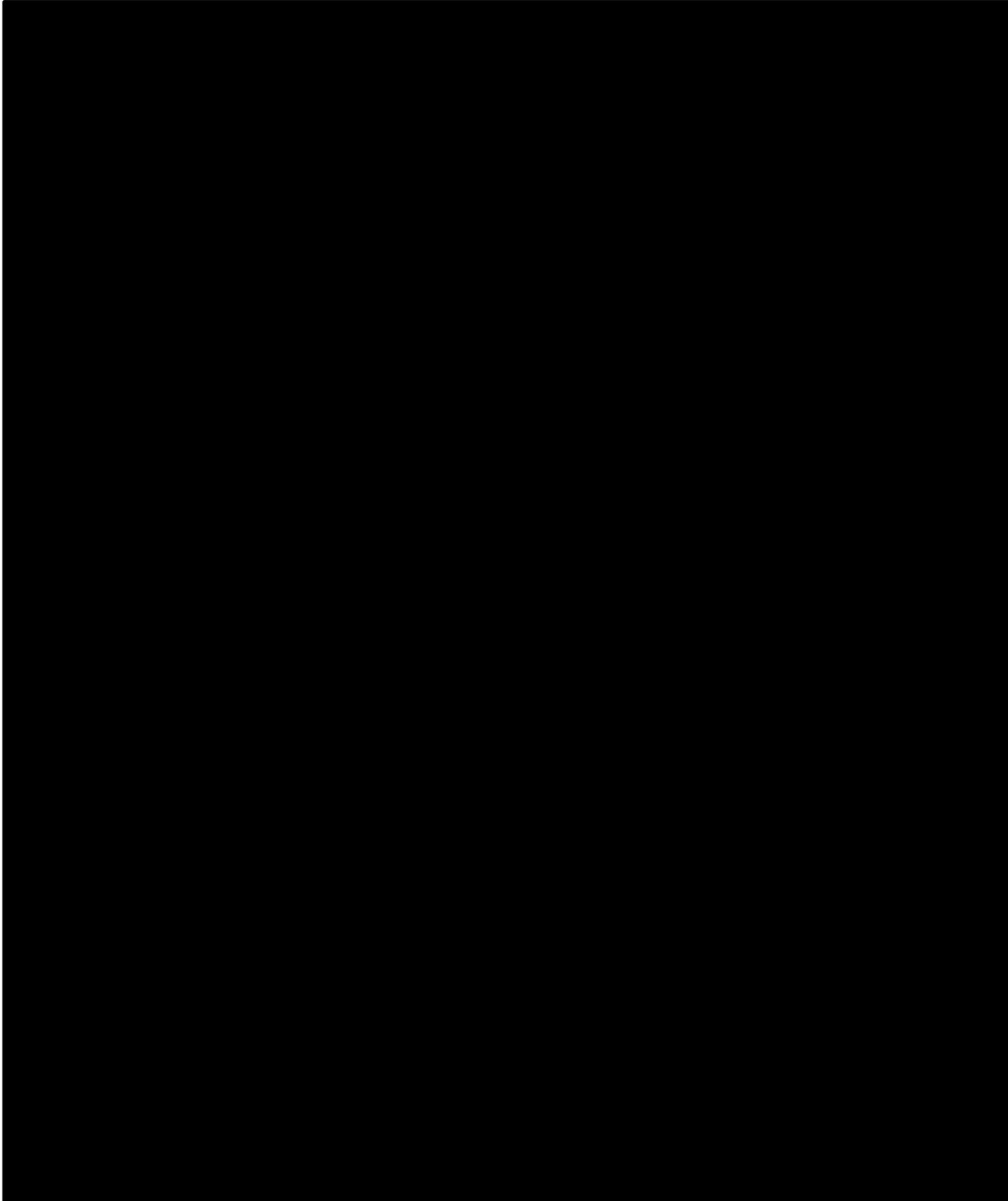
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

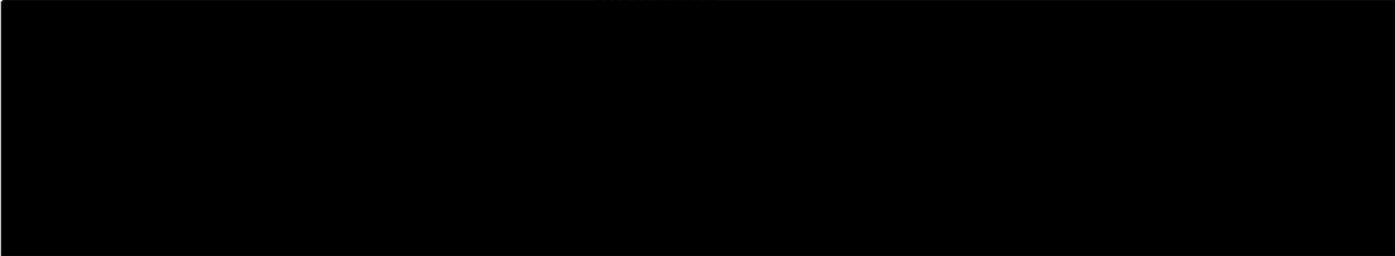
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 381/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

212





Como se lee, la descalificación de la empresa inconforme en los renglones 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40, fue motivada por inconsistencias en los documentos presentados como parte su propuesta técnica, ello es así, toda vez que tanto el catálogo presentado, como los registros sanitarios no concuerdan con lo ofertado en su propuesta técnica.

Para mejor exposición del tema a tratar, se reproduce en lo que aquí interesa, el contenido de la convocatoria (Tomo 1, foja 321)



De lo antes transcrito se desprende, que en la convocatoria se estableció como requisito la presentación de, entre otros documentos, la del **Registro Sanitario y el Catálogo del Instrumental Médico** referenciado en él, las partidas que se cotizan.

En ese orden de ideas, la inconforme debió presentar los Registros Sanitarios que ampararan que los bienes ofertados se encontraban registrados y avalados para su distribución en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

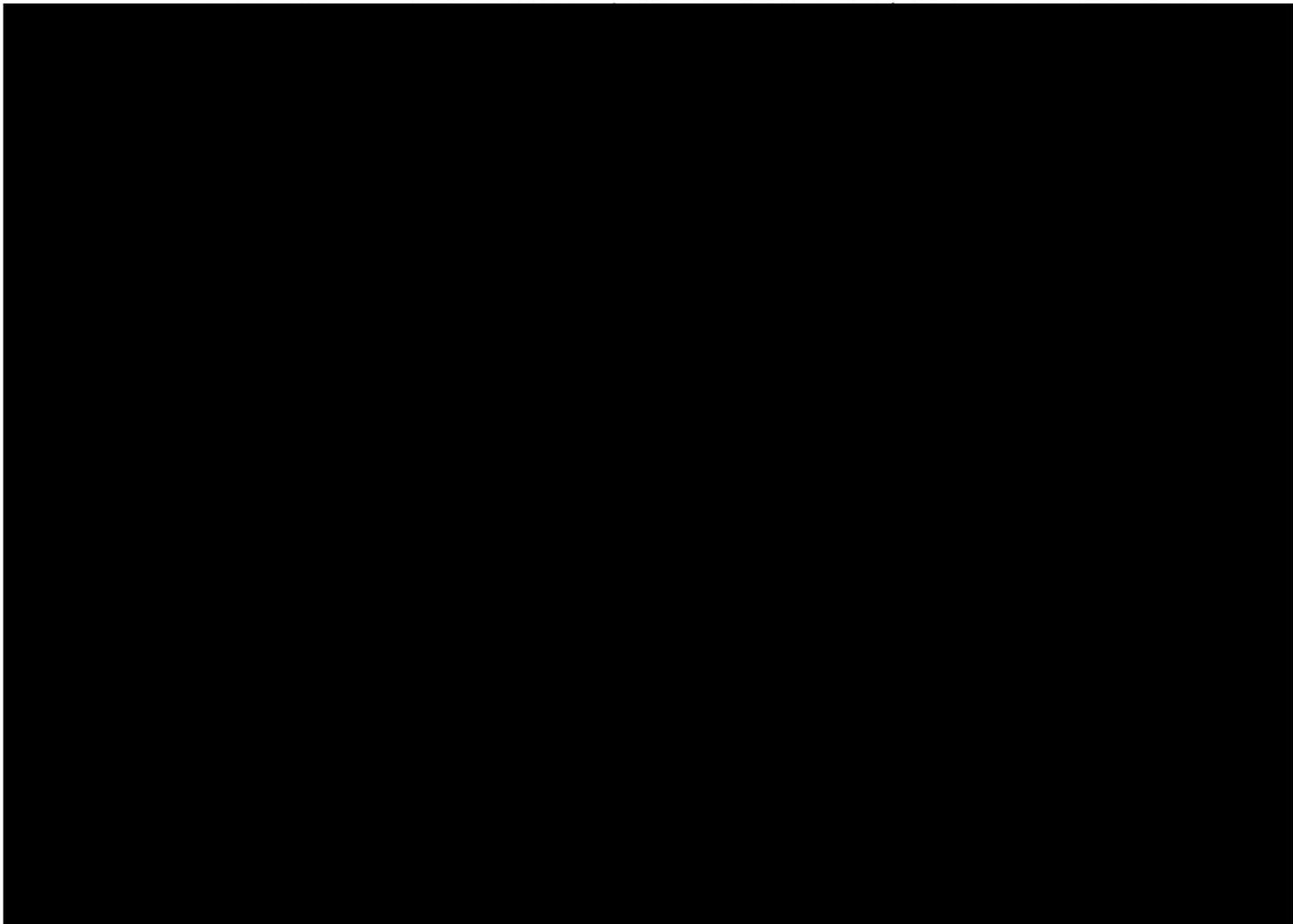
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 381/2009

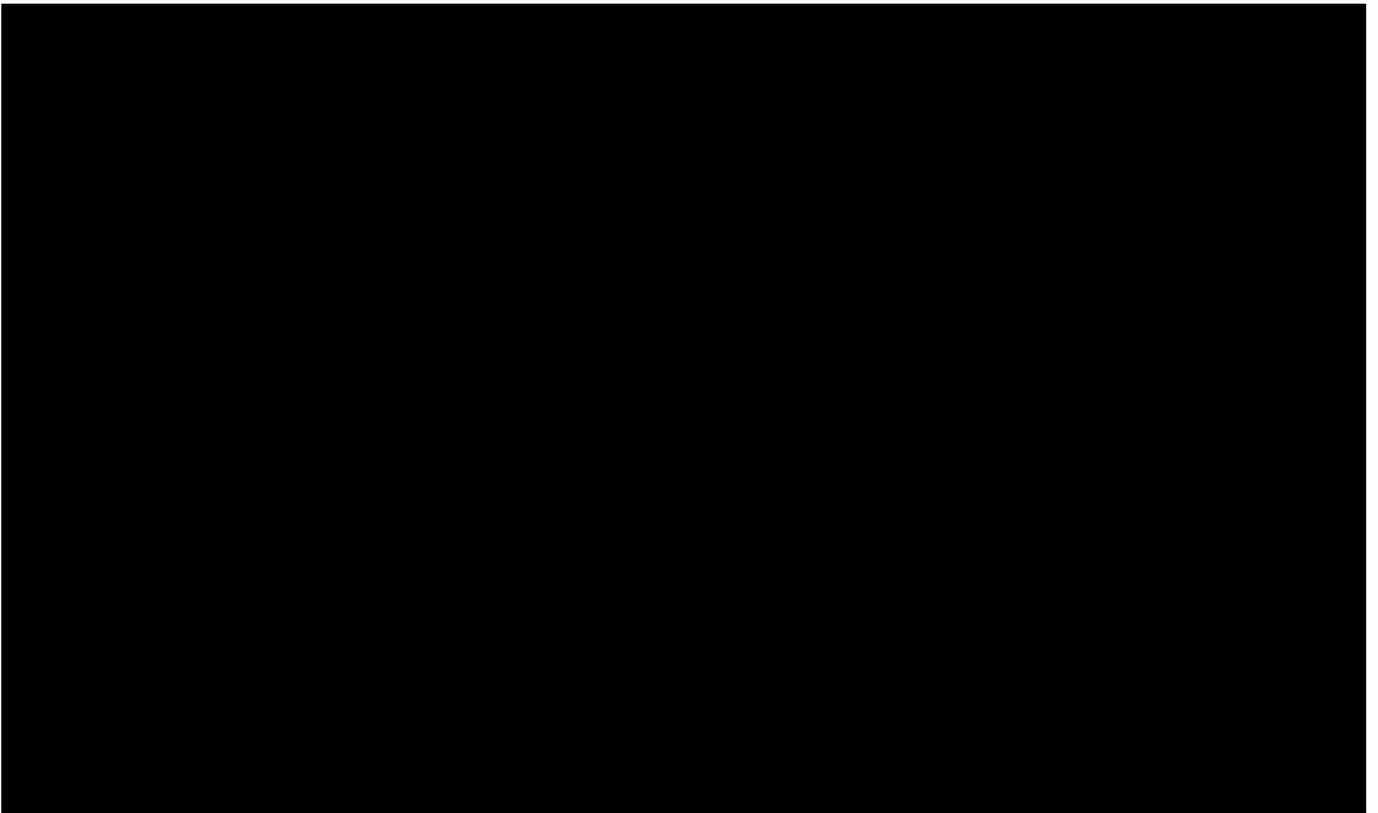
RESOLUCIÓN No. 115.5.

212

mercado, así como el catálogo con las especificaciones técnicas del instrumental médico ofertado, lo anterior a efecto respaldar que los bienes ofertados efectivamente se ajustaban a las características solicitadas en la convocatoria. Lo que en especie no ocurrió.

Se dice lo anterior, pues de la simple lectura al escrito de inconformidad se advierte que el promovente reconoció no haber satisfecho en su totalidad las exigencias particulares fijadas en la convocatoria, al argumentar respecto de las ya transcritas causas de desechamiento, lo que se reproduce en seguida:





Reconocimientos del accionante a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Como se lee, lo que plantea el accionante son simples justificaciones, del porqué su propuesta no se ajustó a cabalidad a los requisitos, términos y condiciones que se establecieron en las bases de licitación en comento, esto es así, pues argumenta que si no existe congruencia entre lo ofertado y el contenido del catálogo se debe a las actualizaciones que éste ha sufrido, a efecto de adecuarse a las características que en el mercado predominan así como al cuadro básico institucional.

Así mismo, refiere que los Registros Sanitarios no se apegan exactamente a lo ofertado, en virtud de que fueron otorgados en el año 2003, y desde ese tiempo a la fecha tanto el catálogo como los instrumentos han sufrido modificaciones, argumentando que si la convocante deseaba que los catálogos de cada licitante concuerden puntualmente con las descripciones se entendería que está dirigiendo la licitación a una marca específica.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 381/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

212

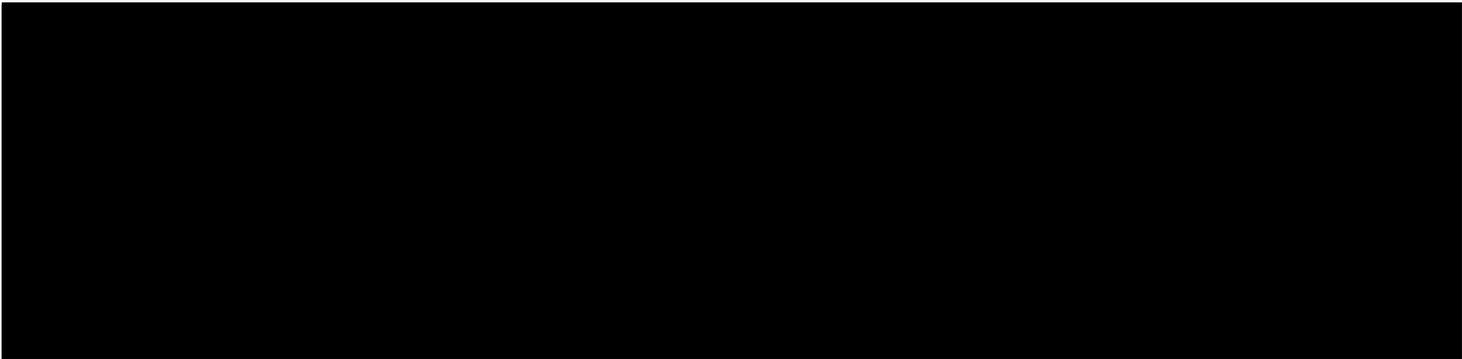
Aunado a lo anterior, aduce que la convocante cuenta con un catálogo que se presentó el año anterior, en el que se puede apreciar que son las mismas medidas, cuestión que en ese momento no causó inquietud alguna por tratarse de piezas que cumplen con lo requerido.

Al respecto, se pronuncia esta autoridad resolutora en el sentido de que los argumentos hechos valer por la inconforme en su escrito de impugnación, no desvirtúan el desechamiento de su propuesta, toda vez que, la accionante tenía conocimiento de que conforme a bases, debió sustentar lo ofertado mediante la presentación del catálogo del Instrumental Médico referenciado con las partidas ofertadas, así como con los Registro Sanitarios que ampararan dichos bienes, lo que en especie no aconteció, pues los documentos presentados por la hoy inconforme no corresponden a lo ofertado, tal y como el mismo accionante reconoce en su escrito de impugnación, resultando evidente que no cumplió cabalmente con todos los requisitos fijados en la convocaria.

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que con los argumentos que expone el accionante no justifica como lo pretende, el cumplimiento cabal de lo requerido por la convocante, dado que el hecho de que no exista congruencia entre la información de la propuesta y la contenida tanto en los catálogos como en los registros exhibidos, por las razones que expone, esa circunstancia es imputable a él mismo y no a quienes evaluaron su proposición, además de que en todo caso, debió comunicar a la convocante los cambios que ahora expone, a efecto de que fueran tomados en consideración al momento de la evaluación.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, se insiste, en las bases de la convocatoria se estableció con toda claridad que los bienes que se ofertaran debían sustentarse técnicamente, mediante la presentación de los catálogos y sus registros sanitarios, por lo que, si sabía que los catálogos y los registros de los bienes que propondría discrepaban con las descripciones de bases, quedó facultado para hacer del conocimiento de la convocante,

como parte integrante de su propuesta, las justificaciones pertinentes, a efecto de que se evaluaran en el momento oportuno, de ahí que, ante las inconsistencias en la información de su oferta, detallada con antelación y reconocida por el propio accionante, esta autoridad llega a la conclusión de que en el caso a estudio, la descalificación de su oferta motivada por dichos aspectos, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, las áreas convocantes deben verificar que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, así como con el punto 8 de la convocatoria, relativa a “Desechamiento de los Licitantes” que dispone lo siguiente:



En ese mismo sentido, no pasa inadvertido para esta resolutora el hecho de que, en el caso que se plantea, el promovente omite ofrecer y/o acompañar medio de prueba idóneo a fin de demostrar sus afirmaciones, obligación legal prevista en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme al cual, al actor le corresponde probar los hechos de sus acción.

Lo anterior es así, en razón de que, las irregularidades que se exponen respecto de la sustanciación del procedimiento licitatorio impugnado, consistente es que, 1) existen instrumentos con varios nombres y que se trata del mismo; 2) que en su oferta propuso bienes con un nombre, y en el registro sanitario aparecen con otro, pero que se trata del mismo; a juicio de esta resolutora, para su comprensión requieren de conocimientos técnicos especiales en esa materia, y éstos no fueron expresados en el escrito de impugnación, ni se ofrecieron y/o aportaron los medios de prueba pertinentes que los clasificara, por lo que bajo esa tesisura, tales argumentos carecen del debido sustento jurídico.

Lo antes razonado, se sustenta también, en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis que se reproduce enseguida:



A mayor abundamiento, es de estudiado derecho que las bases de licitación constituyen las condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, surtiendo efectos jurídicos propios, por lo que si los licitantes aspiran a ser consideradas solventes, y eventualmente, conseguir la adjudicación del contrato, necesariamente deben presentar propuestas solventes, esto es, que cumplan técnica, económica y legalmente con lo fijado en la convocatoria, y no ser objeto de desechamiento, como en la especie aconteció, pues la inconforme reconoce que su propuesta no se ajustó a cabalidad con lo solicitado en la convocatoria.

Ahora bien, por lo que hace a lo expresado en el sentido de que la declaratoria de “desierto” respecto de los renglones 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40, carece de una debida fundamentación y motivación, además de estar precedida de un acto ilegal, como lo es la descalificación de su mandante en las mismas partidas, tales argumentos resultan infundados.

Se dice lo anterior, en razón de que, el promoverse se limita a señalar, por una parte, que tal declaración de partidas desiertas no se fundó en el punto de bases aplicable, sin embargo, es el caso que no mencionó cuál es éste y por qué razón debió fundarse en él, lo que se traduce en simples afirmaciones sin sustento; y por otra parte, también hace descansar sus afirmaciones en el hecho de que, en su concepto, el desechamiento de la propuesta de su representada en esos renglones fue indebida, circunstancia que no se demostró en la presente instancia, luego entonces, conforme a lo antes expuesto, es incuestionable que los argumentos de que se trata deviene infundados por insuficientes.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE: 212

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] a través de su representante legal, la C. [REDACTED]

**SEGUNDO.** En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/001/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA:

[REDACTED] gá [REDACTED]

C.P. SERGIO ROBERTO PATONI Y PARTIDA.- SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- Avenida Morelos, número 1004, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Tel. (01951) 514 03 44.

C.P. TERESA CUEVAS PÉREZ.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.- Avenida Morelos, número 1004, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Tel. (01951) 514 03 44.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

\*MPV "En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y NORMATIVIDAD

OFICIO No. SACN/300/ 001 /2010



SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA

SFP

**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**  
**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INCONFORMIDADES**  
**PRESENTE**

4 de enero de 2010

**Elizabeth O. Yáñez Robles**, Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 7, fracción XV del Reglamento Interior de dicha Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, que prevé como atribución de la suscrita el ejercicio de las facultades que correspondan a las Unidades Administrativas que se le adscriban, y ARTÍCULO PRIMERO, fracción III, inciso e) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en la citada fuente informativa oficial el 29 de mayo de 2009, he tenido a bien:

Designarlo para que en términos del artículo 89 del Reglamento Interior de esta Secretaría, supla la ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la misma Secretaría, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en el artículo 62 del propio Reglamento Interior, a partir del día de hoy y hasta el día 31 de enero de 2010.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**LA SUBSECRETARIA**

**LIC. ELIZABETH YÁÑEZ ROBLES**

